

Rad. No. 50001 3105 002 2007 00081 04
Demandante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández (cesionario del crédito)
Demandado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Proceso: Ejecutivo Laboral



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández
(cesionario del crédito)
Ejecutado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Radicado: 50001 3105 002 2007 00081 04

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Acta No. 84

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 20 de marzo de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio aprobó la liquidación del crédito.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.- El día 12 de febrero de 2015 el demandante presentó la liquidación del crédito con el objeto que fuera aprobada por el despacho. Liquidó así: **i)** \$23.600.000 por capital adeudado, **ii)**

Rad. No. 50001 3105 002 2007 00081 04
Demandante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández (cesionario del crédito)
Demandado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Proceso: Ejecutivo Laboral

\$9.744.982,06 de indexación causada a la fecha y **iii)**
\$15.843.066,57 por los intereses legales¹.

2.- Por auto de 20 de marzo de 2015², que es objeto de apelación, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio modificó la liquidación presentada por el demandante, al considerar que no se utilizó la fórmula establecida por la jurisprudencia para efectuar la indexación. Respecto de los intereses legales señaló que se encontraban mal liquidados, porque la operación aritmética se efectuó sobre el capital indexado cuando lo correcto era sobre el capital inicial.

Recurso de apelación

3.- El demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído respecto al aparte que: "(...) "niega el pago de intereses sobre el capital indexado" (...) ya que por lo observado en el sub-litis de la referencia, no se observa por ningún lado, la buena fe del empleador para el pago de salarios (...) para el caso de marras, por haberse cancelado los honorarios profesionales dentro del término prudencial de su gestión a favor de los hoy ejecutados (...) "³.

4.- El a quo concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo que resolverá la Sala conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

1.1.- ¿Determinar si se debe ordenar el pago de intereses sobre la suma inicial adeudada, o si lo procedente es sobre la suma inicial indexada?

¹ Folios 25-30 C.1 de copias

² Folios 34-35 C.1 de copias

³ Folio 40 C.1 de copias

Rad. No. 50001 3105 002 2007 00081 04
Demandante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández (cesionario del crédito)
Demandado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Proceso: Ejecutivo Laboral

2.- La indexación está dirigida a actualizar el valor de una deuda, en este caso laboral, con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE⁴, paliando así los efectos negativos que causa la inflación económica al valor nominal adeudado en el transcurso del tiempo⁵.

2.1.- Los intereses moratorios, por su carácter resarcitorio económico, constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las deudas, una indemnización de perjuicios por el incumplimiento⁶, un castigo al deudor que se ha retardado en el pago de la obligación⁷.

3.- Caso concreto.

3.1.- La parte resolutive del auto de mandamiento de pago ordenó a los demandados pagar las siguientes sumas de dinero⁸:

"23.600.000.00 por concepto de SALDO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS".

"800.000.00 por concepto de COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS EN SEGUNDA INSTANCIA"

"Por la indexación causada a partir del 19 de diciembre de 2005 y hasta que la obligación sea satisfecha"

"Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación (...)".

4.- Observa la Sala que el demandante no solicitó el pago de intereses⁹, sin embargo los mismos fueron ordenados junto con

⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

⁵ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 2014, Rad. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.

⁶ Artículo 1617 del Código Civil.

⁷ Al respecto ver las sentencias: S.C.L. de la C.S.J. de 12 de mayo de 2005, Rad. 22605 y de 27 de agosto de 2014 Rad. 42343; Sent. 6094 S.C.C. de la C.S. de J. de 19 de noviembre de 2001.

⁸ Auto de 1 de agosto de 2013, folios 5-6 C.1 de copias.

⁹ Folios 1-2 C.1 de copias.

Rad. No. 50001 3105 002 2007 00081 04
Demandante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández (cesionario del crédito)
Demandado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Proceso: Ejecutivo Laboral

la indexación por parte del a quo, y a pesar que no podían decretarse de manera simultánea, tampoco fueron objetados por parte de los demandados, ni mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, ni vía de recursos ordinarios contra el proveído que aprobó la liquidación del crédito.

5.- El demandante y apelante único considera que la liquidación del crédito modificada por el a quo no está ajustada a derecho, porque solamente ordenó el pago de los intereses de la suma inicialmente adeudada, es decir de los \$23.600.00000, cuando lo correcto debió ser incluyendo intereses sobre la suma correspondiente a capital indexado, la que a 28 de agosto de 2015 ascendía a \$9.768.32300.

6.- La Sala confirmará el auto apelado, ya que de accederse a la petición del demandante se causaría una triple sanción a los deudores, ya que si son incompatibles las condenas simultáneas de la indexación y el pago de intereses, mucho más lo será el pago de intereses sobre las sumas indexadas. Se aclara que dichas condenas no pueden ir más allá de la fecha en que los demandados consignaron los títulos judiciales que garantizan el pago de la suma principal adeudada.

7.- No obstante lo anterior, no se revocará el inciso quinto del mandamiento de pago, ni la liquidación del crédito que refieren al pago y liquidación de los intereses, respectivamente, teniendo en cuenta que: i) se trata de decisiones ejecutoriadas que hacen tránsito a cosa juzgada, las que no fueron objeto de reproche por parte de los demandados, ii) el demandante es apelante único, decidir en contrario atentaría contra el principio de *no reformatio in pejus*.

8.- En conclusión se confirmará la decisión adoptada por el a quo.

Rad. No. 50001 3105 002 2007 00081 04
Demandante: Miguel Lorsin Sánchez Hernández (cesionario del crédito)
Demandado: Blanca Alcira Trillos y Otros
Proceso: Ejecutivo Laboral

Costas.

No ha lugar al pago de costas, atendiendo a que la decisión apelada fue adoptada de oficio por el despacho y en ella no tuvo que ver la contraparte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. Sin costas por lo indicado en los considerandos.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Original firmado

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado